

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..****SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***REF: PROCESO VERBAL DE ESTELA DEL ROCÍO BERNAL DEVIA
EN CONTRA DE JESÚS OLIMPO BERNAL CRUZ Y OTROS
(AP. SENTENCIA).***

Sería el momento de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del presente proceso.

Empero, lo anterior no es posible, por cuanto se observa que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., respecto de las señoras MYRIAM LILY BERNAL CRUZ y AURA MARÍA CRUZ DE BERNAL, la cual no es susceptible de ser saneada por los demás intervinientes.

Al respecto, en el artículo 133 del C.G. del P. se prevé que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De otra parte, se establece en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en la redacción del 624 del C.G. del P. lo siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones**” (se resalta).*

En el presente caso, encuentra el Despacho que como el auto admisorio de la demanda se profirió el 5 de marzo de 2020, las notificaciones debían surtirse en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., pues para el momento en que se ordenó dicho trámite no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, el que empezó a regir a partir de su publicación, esto es, el 4 de junio de 2020.

Ahora, si bien el 3 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Despacho de conocimiento ordenó a la interesada efectuar la notificación al extremo pasivo conforme con el artículo 8º del aludido decreto, dicha orden no podía cumplirse, habida cuenta de que la demandante, mediante memorial de 19 de noviembre del mismo año, afirmó lo siguiente:

“1.- (...) bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección electrónica de los demandados (...).

“2.- Igualmente, también mi representada desconoce otro medio digital para la notificación personal a los demandados”.

Por lo anterior, no podía acudirse a la forma de notificación prevista en el Decreto 806, pues además de que este se aplica para actuaciones que se iniciaron con posterioridad a su expedición, sólo podía emplearse tal vía, si la providencia a notificar hubiera podido remitirse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica u otro canal digital que hubiera suministrado la interesada en la notificación.

Entonces, en este asunto, debió continuarse con el trámite del envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., ya que el citatorio había sido entregado efectivamente a cada uno de los demandados en la dirección mencionada en el libelo, forma de notificación que no fue derogada con la expedición del decreto tantas veces mencionado, pero que, aún si así hubiese sido, de acuerdo con el transcrito artículo 40 de la Ley 153 de 1887, sería la aplicable en este caso concreto.

Ahora es de aclarar que la irregularidad antes anotada, solamente, afectó a las señoras MYRIAM LILY BERNAL CRUZ y AURA MARÍA CRUZ DE BERNAL, pues los demás intervinientes sanearon la nulidad, al haberse notificado por conducta concluyente y al haber actuado dentro del proceso sin proponerla (art. 136-1 del C.G. del P.).

Así las cosas, como la conducta que se reseñó vulneró el derecho al debido proceso, se impone decretar la nulidad a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que antes de dictarse la misma se integre debidamente el contradictorio, de acuerdo con lo dicho anteriormente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en esta instancia, a partir del auto de fecha 1º de octubre de 2021, inclusive, por medio del cual se admitió el recurso de apelación dentro de este asunto.

2º.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en primera instancia, a partir de la sentencia de 22 de septiembre de 2021, inclusive, para que la actuación se reponga en legal forma y conforme a las precedentes motivaciones.

3º.- En firme este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-0022-2020-00141-01

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a73627851207001229486c8a6db579efc3e134ac02bc51142b191dea3ed1eca

Documento generado en 29/10/2021 12:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>